

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 110-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

Piura, 13 de mayo de 2016.

VISTO: El Expediente Nº **PS-220-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO**, materia del procedimiento sancionador, seguido a **YAKSETIG GUERRERO S.A. CONTRATISTAS GENERALES** con RUC Nº 220105349921 con domicilio en Zona Industrial Piura Mz. 250 Lt. 01-Piura, domicilio procesal en Jr. Callao 758- ofc. 01-Piura, derivado del Acta de Infracción Nº 220-2015 y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección Nº 203-2015-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, al amparo del artículo 13º de la Ley Nº 28806 –Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo Nº 019-2007-TR, este Despacho dispuso Verificación de Cumplimiento de normas sociolaborales en la empresa señalada en la parte del visto de la presente resolución, comisionándose en forma conjunta a los Inspectores auxiliares de Trabajo: Paúl Requena Saavedra, Cesar Dominguez Lopez ; y al inspector de Trabajo Luis Poma Bastidas.

SEGUNDO: Que, estando a las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 28806 y artículo 6º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, los inspectores designados llevaron a cabo actuaciones inspectivas en la modalidad de comprobación de datos, en la modalidad de visita al centro de trabajo el 05, 26 de marzo de 2016, 01 y 13 de abril de 2016; y en la modalidad de comparecencia el 12 de marzo de 2016, según se advierte del acta de infracción, obrante en autos de fs. 01 al 11.

TERCERO: Que, los inspectores de trabajo dejan constancia en el acta de infracción que por las actuaciones de investigación practicadas han comprobado lo siguiente: **1.-** Que, en visita de inspección al centro de trabajo, encontraron laborando a sesenta y ocho (68) trabajadores (relación consignada a fs. 07 y 07 vuelta del acta de infracción). **2.-** La inspeccionada no ha acreditado la entrega de equipos de protección personal a: **1.-** OSWALDO ESPINOZA CARDOZA: Mascarilla antipolvo; **2.-** SEGUNDO TIMANA GUZMAN: Arnés y Linea de Vida. **3.-** JUAN SERNAQUE GARCIA: Mascarilla Antipolvo. **4.-** JUAN SULLON RISCO: Ropa de Trabajo. **5.-** POOL LAY LOPEZ: Botas y ropa de trabajo. **6.-** EDWIN JAVIER VIERA GUERRERO: Ropa de Trabajo. **7.-** MAXIMO JUAREZ SERRATO: Ropa de Trabajo. **8.-** CHAVEZ SANTAMARIA FROILAN: Botas. **9.-** LEON CARRASCO MARCOS ALEXANDER: Botas, ropa de trabajo. **3.-** La Inspeccionada no ha acreditado la instalación de 05 inodoros, comedor adecuado y suficiente, vestuario y casilleros adecuados y suficientes para el uso de todos los trabajadores: según relación consignada a fs. 08 del acta de infracción (61 trabajadores). **4.-** La inspeccionada no ha acreditado la entrega de dos juegos de ropa de trabajo a sesenta y un (61) trabajadores: según relación consignada a fs. 08 vuelta del acta de infracción.

CUARTO: Que, los inspectores de trabajo determinan que **1.- No implementar vestuarios, comedor y Servicios Higiénicos (05 inodoros) acondicionados y suficientes** constituye infracción a la Ley 29783 – art.49º, D.S. 005-2012-TR, norma G-50 aprobado por D.S. 010-2009-VIVIENDA y se encuentra

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 110-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

calificada como **INFRACCION GRAVE** EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO tipificada en el artículo 27 numeral 27.9 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que propone una sanción cuya base de cálculo es 12.50 UIT equivalente a S/. 48,125.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES). 2.- **No entregar equipos de protección personal (mascarillas antipolvo, botas, arnés, dos juegos de ropa de trabajo)** constituye infracción a la Ley 29783 –art.60º, D.S. 005-2012-TR, norma G-50 aprobado por D.S. 010-2009-VIVIENDA y se encuentra calificada como **INFRACCION GRAVE** EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO tipificada en el artículo 27 numeral 27.9 del D.S. Nº 019-2006-TR, por lo que teniendo en cuenta que la infracción afecta a 09 trabajadores propone una sanción cuya base de cálculo es 12.50 UIT equivalente a S/. 48,125.00 (CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES); el monto total de la sanción propuesta asciende a S/ 96,250.00 (NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES).

QUINTO: Que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 45º incisos b) y c) de la Ley Nº 28806, este Despacho dispuso mediante resolución s/n del 08 de febrero de 2016, dar Inicio al Procedimiento Sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida, a efecto que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinentes.

SEXTO: Que, con escrito de Reg. 8628 del 22 de abril de 2016 presentado por Carlos Humberto Yaksetig Cortes en calidad de representante debidamente acreditado de la empresa inspeccionada presenta descargos al acta de infracción y señala: 1.- Que, respecto a lo indicado en el punto tercero (Hechos Verificados: la inspeccionada no ha acreditado la entrega de equipos de protección personal), señala que en este punto y en cumplimiento a la Ley 29783, Decreto Supremo 005-2012-TR las mismas que establecen "que el empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuado, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud, este verifica el uso efectivo de los mismos"; manifiesta que lo estipulado en el acta de inspección no corresponde a la realidad, ya que a dichos trabajadores se les entregó de manera completa y en buen estado su equipo de protección personal, entrega efectuada en fecha anterior a la visita de inspección, para efecto de verificación y comprobación adjunta las fichas correspondientes CARDEX DE ENTREGA DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL Y ROPA DE TRABAJO, en donde puede constatar de manera fehaciente que han cumplido con la entrega de los equipos de protección personal, no solo los señalados líneas arriba sino con todo el equipo completo de protección personal, siendo que además dicho requerimiento fuera verificado el 13 de abril de 2015 constando en acta lo indicado : "La inspeccionada acredita la entrega de EPP a los siguientes trabajadores: ESPINOZA CARDOZA OSWALDO, SULLON RISCO JUAN, LAY LOPEZ VICTOR POOL, CHAVEZ SANTA MARIA FROILAN, ARICA RUIZ JUAN CARLOS, LEON CARRASCO MARCOS, SERNAQUE GARCIA JUAN, SUAREZ PRECIADO JOSE LUIS, JUAREZ SERRATO MAXIMO.. Por tanto, señala que este punto no guarda relación con lo indicado,

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 110-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

habiendo acreditado su cumplimiento de acuerdo a Ley, lo que se ha verificado por los inspectores.- **2.-** Respecto a lo indicado en el punto cuarto, que no se ha acreditado la instalación de cinco inodoros, el comedor adecuado y suficiente y el vestuario y casilleros adecuados y suficientes para el uso de todos los trabajadores, lo cual no corresponde exactamente a la realidad, debiendo tomarse en cuenta lo siguiente: **DE LOS INODOROS:** Nuestra representada ha acreditado la instalación de cuatro baños debidamente acondicionados y además se cumplió con acondicionar otro más, sin embargo el acta nos requiere sancionar como si no hubiera instalado ningún inodoro, debe tenerse en cuenta que nuestro personal es rotativo y siendo que la mayoría de veces, la capacidad del personal era inferior, por tanto debe considerarse o reducirse el grado de infracción respecto a este punto. **DEL COMEDOR:** Según la norma indica: "Se instalarán comedores con las siguientes condiciones mínimas: *Dimensiones adecuadas de acuerdo al número de trabajadores. * Mesas y bancas fácilmente lavables. * Los comedores constaran con pisos de cemento (solado) u otro material equivalente". Sin embargo la norma no establece o especifica de manera cerrada las dimensiones y cantidad de mesas y bancas, teniendo en cuenta que nuestro personal pueda hacer uso de manera programada, en ese sentido las instalaciones son suficientes para nosotros e insuficientes según su criterio, sin embargo debe **CONSIDERARSE DE ACUERDO A LO VERIFICADO QUE NUESTRA EMPRESA CUMPLIO Y ACREDITO EL ACONDICIONAMIENTO DEL COMEDOR SEGÚN CONSTA EN ACTAS**, por tanto debe considerarse el descargo y levantarse dichas infracciones conforme a Ley. **VESTUARIOS:** La empresa ha acreditado la instalación de vestuarios conforme lo indica el acta de verificación de cumplimiento de fecha 13 de abril de 2015, que la norma no indica que cada casillero deba contar con candado para cada espacio, se establece como si no se hubiera cumplido con dicho requerimiento, por tanto debe reducirse la sanción respecto a este punto. **3.-** Según lo indicado en el punto seis se señala que la inspeccionada no ha acreditado la entrega de ropa de trabajo (02 juegos) a un promedio de 61 trabajadores, con lo cual manifestamos en el presente descargo que hemos cumplido con lo establecido por la norma "G 050 SEGURIDAD DURANTE LA CONSTRUCCION numeral 13.1 correspondiente a la ROPA DE TRABAJO. Para la verificación y comprobación correspondiente de lo cumplido con la entrega realizada respecto a los dos juegos de ropa por cada uno de nuestros 61 trabajadores señalados en el acta de inspección, adjuntamos CARDEX DE ENTREGA DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL Y ROPA DE TRABAJO; todo ello con la finalidad de demostrar que no existe falta alguna respecto a este punto, y conforme se ha establecido en acta de verificación se ha cumplido con acreditar las constancias de entrega, por lo que se debe dar por cumplido este punto y levantarse la infracción correspondiente.

SETIMO: Que, la Norma G- 050 que regula la "Seguridad Durante la Contrucción" establece, entre otros, que El lugar de trabajo debe reunir las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y de terceras personas; para tal efecto, en el extremo que se refiere a la instalación de inodoros establece que esta se encuentra en función a la cantidad de trabajadores. Siendo así, teniendo en cuenta que la empresa contaba con 61 trabajadores a la fecha de la ejecución de las actuaciones Inspectivas, le correspondía, según lo establecido en el numeral 7.10 de la norma referida, la instalación de 05 inodoros, tal como fue requerido por los inspectores de trabajo;

///...

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 110-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO

...///

SE RESUELVE:

MULTAR a: YAKSETIG GUERRERO S.A. CONTRATISTAS GENERALES con RUC N° 20105349921 con domicilio en Zona Industrial Piura Mz. 250 Lt. 01-Piura, domicilio procesal en Jr. Callao 758- ofc. 01-Piura, con la suma de **S/ 33,687.50 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE Y 50/100 NUEVOS SOLES)**; cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación-(oficinas de la Región Piura)- en la Ct. Cte. N° 631-103960-Región Piura Sede Central-, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en ORIGINAL, inmediatamente cancelada la multa. **HÁGASE SABER.-** Fdo. En Original: Abog. Rocio del Pilar Ríos Ríos.- Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura-Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.-

GOBIERNO REGIONAL
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Yojhana Haydi
ASISTENTE LEGAL

Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.